



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Radicado: D 2020070001216

Fecha: 26/04/2020

Tipo: DECRETO

Destino:



DECRETO No.:

***POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
PARA LA VIGILANCIA Y CONTROL EPIDEMIOLÓGICO DEL COVID-19 EN EL
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA***

EI GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 209 y 305 de la Constitución Política, artículo 8 de la Ley 4 de 1991, los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 9 de 1979, Ley 23 de 1981, Ley 715 de 2011, la Ley 1437 de 2011, Ley 1581 de 2012 y Decretos 3518 de 2006, 418 y 593 de 2020 del Gobierno Nacional y

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.
2. Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, debiendo coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.
3. Que de conformidad con el artículo 305 de la Constitución Política, es atribución del Gobernador dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio de conformidad con la Constitución y la ley.
4. Que el artículo 8 de la Ley 4 de 1991, consagra que, para efectos de la conservación del orden público en los departamentos, las ordenes y decretos del gobierno departamental, en materia de policía, expedidas de conformidad con los principios consagrados en la Ley, serán de aplicación preferente e inmediata a cualquier disposición u orden expedida por las autoridades municipales.
5. Que la Ley 1801 de 2016, en su artículo 14, concede poder extraordinario a los Gobernadores para disponer de acciones transitorias de policía ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población. Dice la norma:

“ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento

h

““POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA LA VIGILANCIA Y CONTROL EPIDEMIOLÓGICO DEL COVID-19”

amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.”

6. Que, a su vez, el artículo 202 la citada ley otorga a los Gobernadores competencias extraordinarias para tomar medidas ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias.

“ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

“(…)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

“(…)

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.

“(…)

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.(…)”

7. Que la Ley 9 de 1979, “por la cual se dictan medidas sanitarias”, dispone:

“ARTICULO 481. La información epidemiológica es de carácter confidencial y se deberá utilizar únicamente con fines sanitarios. El secreto profesional no podrá considerarse como impedimento para suministrar dicha información.

“POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA LA VIGILANCIA Y CONTROL EPIDEMIOLÓGICO DEL COVID-19”

ARTICULO 482. Para solicitar datos o efectuar procedimientos relacionados con investigaciones en el campo de la salud, cualquier persona o institución requiere de autorización previa del Ministerio de Salud¹ o la entidad delegada al efecto.

ARTICULO 483. El Ministerio de Salud¹ o la entidad delegada son las únicas instituciones competentes para divulgar información epidemiológica.

ARTÍCULO 564. Corresponde al Estado como regulador de las disposiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

(...)

ARTÍCULO 575. Los organismos del Estado colaborarán en la vigilancia del cumplimiento de las normas sanitarias de esta Ley dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Sólo tendrán validez, para el control del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, los análisis de laboratorio efectuados por los organismos encargados del control o aquellos a los cuales se les dé carácter oficial por el Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 576. Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes:

- a) Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;
- b) La suspensión total o parcial de trabajos o de servicios;
- c) El decomiso de objetos y productos;
- d) La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso,
- e) La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.

PARÁGRAFO. Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

¹En relación con el Ministerio de Salud, tener en cuenta:- Que mediante el artículo 5 la Ley 790 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.046 de 27 de diciembre de 2002, "Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República", se fusionan el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud y se conforma el Ministerio de la Protección Social".- Que mediante la Ley 1444 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.059 de 4 de mayo de 2011, se escinden del Ministerio de la Protección Social los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al Despacho del Viceministro de Salud y Bienestar, y los temas relacionados al mismo, así como las funciones asignadas al Viceministerio Técnico (Art. 6); quedando éste como Ministerio del Trabajo (Art. 7) y se crea el Ministerio de Salud y Protección Social (Art. 9).



“POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA LA VIGILANCIA Y CONTROL EPIDEMIOLÓGICO DEL COVID-19”

ARTÍCULO 577. INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO. <Artículo modificado por el artículo 98 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

ARTÍCULO 578. Cuando del incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, se deriven riesgos para la salud de las personas, deberá darse publicidad a tal hecho para prevenir a los usuarios.

ARTÍCULO 579. El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de la obra, obras o medidas de carácter sanitario que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control.

ARTÍCULO 580. Las sanciones administrativas impuestas por las autoridades sanitarias, no eximen de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por las violaciones a los preceptos de la Ley.

(...)

ARTÍCULO 594. La salud es un bien de interés público.

ARTÍCULO 595. Todo habitante tiene el derecho a las prestaciones de salud, en la forma que las Leyes y las reglamentaciones especiales determinen y el deber de proveer a la conservación de su salud y de concurrir al mantenimiento de la salud de la comunidad.

ARTÍCULO 596. Todo habitante tiene el derecho a vivir en un ambiente sano en la forma en que las Leyes y los reglamentos especiales determinen y el deber de proteger y mejorar el ambiente que lo rodea.

“POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA LA
VIGILANCIA Y CONTROL EPIDEMIOLÓGICO DEL COVID-19”

ARTÍCULO 597. La presente y demás Leyes, reglamentos y disposiciones relativas a la salud son de orden público.

ARTÍCULO 598. Toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes.

(...)

ARTÍCULO 606. Ninguna persona actuar o ayudar en actos que signifiquen peligro, menoscabo o daño para la salud de terceros o de la población.

8. Que el Artículo 34 de Ley 23 de 1981 establece que: *“La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley.”*
9. Que mediante el artículo 43 de la Ley 715 de 2001 los departamentos son los responsables de *“Dirigir y controlar dentro de su jurisdicción el Sistema de Vigilancia en Salud Pública”; además de “Ejecutar las acciones de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del ambiente que afectan la salud humana”.*
10. Que el Decreto No. 3518 de 2006 creó y reglamentó el Sistema de Vigilancia en Salud Pública, para la provisión en forma sistemática y oportuna, de información sobre la dinámica de los eventos que afecten o puedan afectar la salud de la población.
11. Que el acto administrativo citado, en el literal A de su artículo 9º, estableció como función de las Direcciones Departamentales de Salud, en relación con el Sistema de Vigilancia en Salud Pública, la de Gerenciar el Sistema de Vigilancia en Salud Pública en su jurisdicción
12. Que el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012, consagra lo siguiente en relación a que la autorización del titular no será necesaria cuando se trate de:
 - a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;
 - b) Datos de naturaleza pública;
 - c) Casos de urgencia médica o sanitaria;
 - d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos;
 - e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas.

Quien acceda a los datos personales sin que medie autorización previa deberá en todo caso cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley.”

““POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA LA VIGILANCIA Y CONTROL EPIDEMIOLÓGICO DEL COVID-19”

13. Que el artículo 1 de la Ley No.1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra lo siguiente:

“El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.”
14. Que mediante Resolución No. 380 de marzo 10 de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó medidas preventivas, sanitarias, aislamiento y cuarentena por causa de la enfermedad COVID-19.
15. Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud categorizó el COVID-19, como una pandemia y lo clasificó como una emergencia de salud pública de interés internacional, lo que impone a las diferentes autoridades el deber actuar de manera contundente para evitar la propagación del virus.
16. Que el Gobierno Nacional, mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria hasta el 30 de mayo de 2020, por causa del COVID-19 y adoptó medidas para hacer frente al virus.
17. Que mediante el Decreto No. 2020070000967 de marzo 12 de 2020, se declaró la emergencia sanitaria en todo el Departamento de Antioquia, con el objeto de adoptar medidas sanitarias y de policía para contener la propagación del virus SARS CoV 2, generador del COVID-19, y poder atender a la población que resulte afectada.
18. Que mediante Decreto No. 2020070000984 del 13 de marzo de 2020, se declaró la situación de calamidad pública en el Departamento de Antioquia, de conformidad con la Ley 1523 de 2012 y el Decreto 2049 del mismo año.
19. Que el Decreto No. 418 del 18 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional, dicto medidas transitorias para expedir normas en materia de orden publico e instruyo que las mismas deberán ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el presidente de la Republica.
20. Que mediante el Decreto N° 531 del 8 de abril de 2020 el Gobierno Nacional ordenó: “...el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19”
21. Que mediante el Decreto N° 593 del 24 de abril de 2020 el Gobierno Nacional ordenó: “...el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19”
22. En el artículo segundo del citado Decreto, se ordena a los gobernadores para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las

“POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA LA VIGILANCIA Y CONTROL EPIDEMIOLÓGICO DEL COVID-19”

instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio.

23. Que el Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020, dispone que las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el artículo tercero de dicha normatividad, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID -19 y atender las instrucciones que adopten o expidan los entes territoriales como el departamento de Antioquia.
24. Que una forma de mitigar la propagación del COVID-19 y proteger los habitantes del Departamento de Antioquia, es determinar medidas generales de protección, adicionales a las sanitarias ya dispuestas por los Gobiernos Nacional y Departamental.
25. Que en el Departamento de Antioquia se han reportado cuatrocientas cincuenta y dos personas (452) infectadas por COVID-19 y de estas el ventisiete por ciento (27%) que corresponde a ciento veintiuna (121) personas, no tienen fuente conocida de infección por lo que no es posible establecer el nexo epidemiológico, lo que significa que el virus está circulando en el territorio antioqueño.
26. Que en virtud de lo anterior se hace necesario ampliar la búsqueda, identificación y control de casos de COVID-19, a toda persona con síntomas de infección respiratoria aguda; así no sea posible identificar su nexo de contagio.
27. Que, en la actualidad, como consecuencia de la presencia del COVID-19 en Departamento de Antioquia, se enfrenta un grave riesgo en la salud y vida de las comunidades del territorio.

En virtud de lo anterior se,

DECRETA:

Artículo 1°. El presente Decreto tiene por objeto establecer medidas complementarias de vigilancia epidemiológica, para la búsqueda e identificación de sintomáticos respiratorios y casos probables de COVID-19, con el fin de implementar la adopción oportuna de medidas de aislamiento preventivo que eviten la propagación del virus.

Artículo 2°. Las disposiciones establecidas en el presente Decreto son de obligatorio cumplimiento para todas las empresas y sus trabajadores ubicadas en el territorio del departamento de Antioquia, sin importar su naturaleza, sector económico o tamaño; Administradoras de Riesgos Laborales -ARL-; Entidades Administradoras de Planes de Beneficios EAPB, administraciones municipales incluidas las direcciones locales de salud y las Empresas Sociales del Estado -ESE-; Instituciones de Prestación de Servicios de Salud -IPS- sin importar su naturaleza; y en general todos los habitantes y visitantes del departamento.

Artículo 3°. Para efecto de la aplicación de las medidas establecidas en el presente Decreto, en el Departamento de Antioquia, se considera riesgo de infección por COVID-19, a toda persona que presente al menos uno de los siguientes síntomas de infección respiratoria aguda: (i) malestar general, (ii) malestar en la garganta, (iii) fiebre, (iv) tos, (v) dificultad para respirar (vi) congestión nasal.

“POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA LA
VIGILANCIA Y CONTROL EPIDEMIOLÓGICO DEL COVID-19”

También se consideran riesgo de infección de COVID 19, la situación de contacto con un caso probable o confirmado del virus.

Artículo 4°. Toda persona en riesgo de infección por COVID-19, deberá quedarse en su residencia bajo la figura de cuarentena obligatoria, así mismo su círculo de convivientes y contactos estrechos, y deberá notificar su estado de salud a su empleador o quien haga sus veces, su Entidad Administradora de Planes de Beneficio EAPB, su Administradora de Riesgos Laborales ARL o a las líneas de contacto 123, #774 o al Chat 300 3050295, o en su defecto las líneas de contacto dispuestas para la vigilancia del COVID-10 en cada uno de los municipios del Departamento.

Artículo 5°. Diariamente, toda persona o su círculo de convivientes o contactos estrechos, que presenten síntomas de infección respiratoria aguda, deberán reportarlo antes de salir de su domicilio, en primer lugar, a su empleador o quien haga sus veces y a la Administradora de Riesgos Laborales; o en su defecto a su Entidad Administradora de Planes de Beneficio EAPB

El reporte del evento COVID-19 a la Secretaria de Salud Municipal y Departamental lo realizará, la Institución Prestadora de Servicios de Salud IPS, que capta el caso, el empleador o quien haga sus veces y las personas competentes adscritas a las líneas de contacto 123, #774 o el Chat 300 305029, para efecto de proceder a la aplicación de la investigación epidemiológica a que haya lugar. Es necesario empoderar a las personas y promover la plena participación de la población y las empresas.

Parágrafo: Las Secretarías de Salud municipales o la dependencia que haga sus veces, a través de sus equipos de Atención Primaria en Salud - APS, Equipos Básicos de Atención - EBAS y Equipos de Respuesta Inmediata – ERI, deberán hacer búsqueda continua de sintomáticos respiratorios que de cuenta de la identificación de casos probables en el sector informal, quienes pueden hacer parte de la Población Pobre No Afiliada - PPNA o Población Sin Entidad Responsable de Pago.

Artículo 6°. Por directriz de la Gobernación de Antioquia, la Entidad Administradora de Planes de Beneficio EAPB a la que se encuentre afiliada la persona en riesgo de infección por COVID-19, deberá contactarlo y coordinar su atención por teleconsulta y toma de muestra para COVID-19, así: la primera muestra al tercer día del inicio de los síntomas y la segunda al quinto día del inicio de estos.

En caso de resultar positiva una de las dos muestras referidas se seguirá el protocolo establecido para su notificación y manejo. En el caso de que ambas pruebas sean negativas se podrá suspender el aislamiento al sospechoso de contagio y a su círculo de convivientes o contactos estrechos.

Artículo 7°. Todas las entidades y personas descritas en el artículo segundo del presente Decreto, están en la obligación de promover y vigilar el cumplimiento de las medidas básicas de protección personal, como son el uso obligatorio del tapabocas en todos los espacios diferentes al hogar; conservar el distanciamiento social no inferior a dos (2) metros entre dos personas por periodos de tiempo no mayor a quince (15) minutos; y el lavado de manos al ingresar y salir del trabajo, antes y después de consumir alimentos o ingresar al baño, y cada vez que se toquen con las manos elementos u objetos de uso común como barandas, pasamanos, descansabrazos, mesas, y escritorios entre otros.

“POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA LA VIGILANCIA Y CONTROL EPIDEMIOLÓGICO DEL COVID-19”

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de las demás medidas establecidas en las diferentes normas y protocolos para reducir los riesgos de contagio.

Artículo 8°. Los datos personales sometidos a reserva que soliciten las autoridades de salud y aquellas entidades públicas o privadas que cumplan funciones en el sistema de salud, solo podrán ser utilizados para efectos de la vigilancia, monitoreo y control de la epidemia.

Parágrafo. Los responsables de guardar la reserva y protección de estos datos deberán adoptar las medidas necesarias para dicho efecto.

Artículo 9°. Los empleadores o quien haga sus veces, con el apoyo de las Administradoras de Riesgos Laborales ARL, son responsables de identificar y proteger a las personas clasificadas como población de mayor riesgo de sufrir complicaciones y fallecer por COVID-19.

Igualmente, la referidas personas y entidades, son responsables de realizar diariamente el seguimiento a los trabajadores, implementando todas las medidas necesarias tendientes a prevenir el riesgo de propagación del COVID -19, en especial, aplicando la encuesta de autoevaluación, realizando el tamizaje de temperatura, poniendo a disposición los insumos para lavado frecuente de manos, y las mascarillas y demás elementos de protección acorde a la actividad; vigilando al ingreso y durante la jornada laboral la aparición de síntomas que indican riesgo de infección para otras personas.

En este mismo sentido, deberán encargarse de adoptar medidas para disminuir el riesgo en el transporte tales como sistemas propios de transporte, jornadas diarias extendidas y menos días de trabajo a la semana o turnos escalonados para el ingreso y salida de sus trabajadores.

Artículo 10°. El incumplimiento del reporte diario de casos sospechosos de contagio dará lugar la cierre preventivo del establecimiento, además de las consecuencias previstas en el artículo 9 del Decreto Ley No 593 de 2020.

Artículo 11°. La aparición de dos (2) ó más casos de contagio en un mismo establecimiento en un lapso de tres (3) días, dará lugar al cierre preventivo del área afectada del establecimiento o empresa, y a la cuarentena obligatoria de los responsables y empleados.

Parágrafo 1°. Se acordará la apertura del área afectada del establecimiento o la empresa cuando se cumplan los correctivos que aseguren la salud de los empleados y la comunidad.

Parágrafo 2°. El eje central del gobierno departamental es detectar, aislar y tratar todos los casos y hacer pruebas; rastrear y poner en cuarentena a todos los contactos de los contagios o posibles contagios.

Artículo 12°. La red de laboratorios habilitados para atender la emergencia por COVID-19 en el departamento de Antioquia, deben reportar de manera simultánea, al Instituto Nacional de Salud – INS y al Laboratorio Departamental de Salud Pública de Antioquia, los casos confirmados como positivos y negativos, con el fin de llevar el control de los pacientes y realizar una adecuada articulación de la vigilancia epidemiológica del Departamento.

11

“POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA LA VIGILANCIA Y CONTROL EPIDEMIOLÓGICO DEL COVID-19”

Artículo 13°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y tendrá vigencia por dos (2) meses, o hasta tanto desaparezcan las causas que le dieron origen; sin perjuicio de las medidas que se adopten con posterioridad, con ocasión a la contingencia del COVID-19.

Artículo 14°. Publicar el presente acto administrativo en la página www.antioquia.gov.co

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANÍBAL GAVIRIA CORREA
Gobernador de Antioquia



JUAN GUILLERMO USME FERNÁNDEZ
Secretario General



LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ
Secretaria Seccional de Salud y Protección Social